



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Interesados	Omar Martínez Ovalle
Proviene	Comisaria Primera de Girardot
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00487
Providencia	Auto interlocutorio #114
Decisión	Resuelve apelación

### I. ASUNTO

Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor OMAR MARTINEZ OVALLE en audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2022 dentro del proceso de violencia intrafamiliar N. 2405-22 y en el cual se sustentó de la siguiente manera: “No estoy de acuerdo”

### II. ANTECEDENTES

1. La señora MARLY LOPEZ LEON interpone un proceso de medida de protección N.1942-22 en contra del señor OMAR MARTINEZ OVALLE así mismo subsiste un proceso de medida de protección N.2405-22 por el señor en cuestión en contra de la señora MLL, con el fin de que no existan dos procesos con las mismas partes la Comisaria Primera de Familia ordenó acumular los dos procesos identificados anteriormente.

2. Los señores OMAR MARTINEZ OVALLE Y MARLY LOPEZ LEON, tienen dos hijos en común menores de edad, OLIVER MARTINEZ LOPEZ y CAMILA MARTINEZ LOPEZ, menores que han presenciado actos de violencia entre sus padres de manera recíproca.

3. La señora MARLY LOPEZ LEON alega que el señor efectúa en su contra acciones verbales, físicas y psicológicas a su vez que el señor OMAR MARTINEZ OVALLE refiere la misma situación. De acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso y con suma importancia, la psicóloga de la comisaria de familia manifiesta que existen agresiones de manera mutua por parte de los señores en presencia de sus dos hijos menores de edad.

4. En su mayoría los actos de violencia se efectúan en el taller de mecánica que administra el señor OMAR MARTINEZ OVALLE, por lo cual, existen testigos que refieren con exactitud los hechos violentos que ejercen uno sobre otro ya que así como en una situación la señora MARLY agrede al señor con una varilla, el mismo un día tiro aceite para carros encima de la señora.

5. Por los hechos de violencia anteriormente resumidos y presentados, el día 20 de diciembre de 2022, se celebra audiencia de trámite para la medida de protección definitiva en los procesos acumulados 1942-22 y VIF 1717-22, en el cual se decidió:

- Se ordenó medida de protección definitiva a favor de los menores OLIVER MARTINEZ y CAMILA MARTINEZ LOPEZ y en contra de sus padres, para que se abstengan de agredirse entre sí delante de los menores hijos y en todo lugar que se encuentren garantizando la integridad de los menores.
- Se ordenó medida de protección definitiva a favor de los señores MARLY LOPEZ LEON y OMAR MARTINEZ OVALLE y en contra de ellos mismos para que a partir de la fecha se abstengan de agredirse entre sí en cualquier forma y en todo lugar que se encuentren.



- Se conminó a los señores para que cesaran los actos de violencia y agresión en cualquier espacio y mucho menos en presencia de los hijos menores en común. Cuando subsista algún hecho de discusión debe efectuarse el dialogo o informar a la Comisaria o Policía Nacional de vigilancia o de infancia y adolescencia. Igualmente se requirió para que en el menor tiempo posible adelanten la separación legal frente los bienes pertenecientes a la relación.
- Se ordenó a las partes para que asistan a 3 sesiones por el área de trabajo social y psicología de la EPS para que reciban orientación profesional y resolver todo tipo de conflicto a su vez como efectuar pautas de crianza y convivencia.
- Se estableció los derechos y obligaciones de los dos menores en común, referente a alimentos, el padre efectuará el pago de \$500.000 pesos mensuales, muda de ropa dos veces al año para cada uno de los menores por un valor cada una de \$250.000 pesos mensuales, la educación será pagadera por los dos padres, la salud y demás gastos que ocurran no pos será asumidos de igual manera por ambos padres. Por último se dictaminó las visitas de tal manera que el señor OMAR MARTINEZ tiene derecho a visitar a sus menores hijos cada 15 días los fines de semana, así como las fechas importantes de manera alternada.

6. Los puntos anteriormente expuestos, se surtieron, dentro de la diligencia, en la cual, , el señor OMAR MARTINEZ OVALLE manifiesta textualmente “No estoy de acuerdo“ sin referir en que punto o decisión se encuentra su discrepancia. Por lo cual el Despacho, pasará a revisar la decisión tomada en el caso en referencia.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se establece “*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia” De tal manera que del señor OMAR MARTINEZ OVALLE manifiesta no estar de acuerdo sin ningún tipo de sustentación o punto de inconformidad.*

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Problema Jurídico:

De acuerdo con los hechos, el problema jurídico consiste en resolver el siguiente interrogante ¿Se encuentran ajustadas a las prescripciones legales, las medidas de protección definitivas resueltas a través de la audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2022 en el proceso 1942-22?

De entrada debe precisarse, que el Despacho es competente para conocer sobre la apelación interpuesta contra la decisión administrativa proferida por la Comisaria Primera de Familia de Girardot, conforme a lo prescrito por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en armonía con lo reglado en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, inconformidad presentada dentro de la audiencia y fallo de medida de protección definitiva.

Conforme al marco constitucional, la familia, constituye el núcleo esencial de la sociedad, y por tal razón, se consagran una serie de medidas encausadas a salvaguardar su integridad y la de cada uno de sus miembros. Así, el artículo 42 dispone “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja*



*y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.*

Y precisamente, con ese propósito se expidió la Ley 294 de 1996 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", buscando la armonía y la unidad familiar, precisando, en su artículo 5º las distintas medidas de protección que puede adoptar la autoridad competente, fuera que el objeto misional de las Comisarias de Familia es la de brindar atención especializada e interdisciplinaria para “prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley”, conforme lo consigna el art. 2 de la Ley 2126 de 2021.

Referente a la decisión apelada y que es recurrida para resolver en el presente Juzgado se encuentra que no obra de manera expresa la sustentación de su recurso o en su defecto, los motivos de su inconformidad. Por lo cual, es tarea del presente, evidenciar de manera general si todas las medidas dictaminadas son conformes para cesar los actos de violencia intrafamiliar.

En el caso de estudio, las partes ejercen violencia de manera recíproca es decir tanto como el hombre y la mujer ejercen hechos violentos que recaen en afectaciones psicológicas y físicas, prueba de ello es el estudio previo de la psicóloga asignada al caso. Dicha situación posee un factor de relevancia y extrema protección ya que existen menores de edad se encuentran afectados por los hechos ocurridos, sin olvidarse la especial protección nacional, tal como lo refiere el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia:

*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás* Negrillas realizadas por el Despacho.

Visto así, las medidas van encaminadas a la protección de los menores, a su vez de la cesación de actos violentos, son medidas eficaces para que se eliminen dicha situación de vulnerabilidad en las que se encuentran los mismos. Es menester mencionar, que las sesiones asignadas en el numeral quinto de la resolución recurrida son vitales para la armonía del hogar, considerando así que las 3 asignadas pueden encontrarse limitadas para efectuar un canal de comunicación, respeto e integridad entre las partes, en este sentido, el Despacho modifica el número de asistencia a las mismas, toda vez que se busca un objetivo claro que con la cantidad dictaminada no logra efectuarse, dicho así, se requiere que las sesiones se realicen en 6 ocasiones en vez de 3 como se pactó en un inicio.

Del mismo modo, la regulación de derechos y obligaciones es un deber de parte ya que la Comisaria debe velar por las garantías de los mismos, su alimento, educación, salud, custodia y visitas y demás hechos que efectúan una extrema protección, encontrándose conforme la decisión adoptada en primera instancia.

Por manera que, considera este Juzgado, que la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Girardot, dentro del presente asunto, se encuentra fundamentada en los principios constitucionales y legales para proteger el derecho fundamental a la familia y a los niños, ya que cada una de las decisiones se adoptan con el fin de cesar los conflictos internos que producen un entorno de violencia intrafamiliar en el hogar, la presente realiza la única modificación en el numeral quinto de la medida del 20 de diciembre de 2022, como se referirá a continuación.



## V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha del 20 de diciembre de 2022, emitida por la Comisaria Primera de Familia de Girardot Cundinamarca dentro del proceso **VIF 2405-22**, con la única modificación del numeral 5 que queda de la siguiente manera:

*Ordénese a las partes dentro del presente proceso, que deben cumplir a seis (06) sesiones por el área de TRABAJO SOCIAL y por psicología por su EPS, en salud que reciban orientación profesional psicológica frente a los hechos que nos ocupan, modos de resolver conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza, así mismo, se invitan a las partes a la conferencia de violencia intrafamiliar que se realizará en este Despacho, el día 26 de enero de 2023 a las 3:00 p.m., deberán venir las partes por seguimiento a este Despacho por el área de trabajo social el día 20 de junio de 2023 a las 2:30 pm.*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19683a774d3c6a6fab48a7e2dfbb00249a2a9c481fa7c4f2d28a82d662686b70**

Documento generado en 21/02/2023 05:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**